



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1102-2003-AA/TC  
ÁNCASH  
PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO  
DE AGRICULTURA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2003

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 142, su fecha 4 de marzo de 2003, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que se ponga fin a las amenazas contra el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, provenientes de la Comunidad Campesina de Catac, cuyos dirigentes, transgrediendo normas vigentes, han tomado, *de facto*, la administración del Parque Nacional Huascarán, impidiendo que el Estado, a través de sus órganos competentes, cumpla con la preservación y mantenimiento de tal área ecológica. Por otro lado, a consecuencia de dicha toma *de facto*, la citada emplazada ha instalado en la zona Carpa-Pastoruri una caseta mediante la cual se viene cobrando ilegalmente la cantidad de cinco nuevos soles (S/. 5.00) por turista o visitante.
2. Que del texto de la misma demanda y de fojas 7 a 12 de autos se aprecia que por los mismos hechos que se cuestionan mediante el presente proceso, el Ministerio de Agricultura interpuso en contra de los dirigentes de la Comunidad Campesina de Catac un proceso penal por el delito contra la administración pública-usurpación de funciones, el mismo que concluyó con fecha 23 de julio de 2002, absolviéndose de los cargos imputados a los citados denunciados.
3. Que, por consiguiente, y habiéndose optado por acudir a la vía judicial ordinaria, el proceso constitucional interpuesto deviene en improcedente conforme al inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*U. Gonzales Ojeda*

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**